

ABREVIATURAS.

- Const. Constitución federal de 5 de Febrero de 1857.
C. C. Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. P. Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero comun, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.
C. P. Civ. Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. P. Crim. Código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. Com. Código de Comercio.
C. Min. Código ó ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
C. Mil. Código Militar.

Cuando fuere necesario citar algunos de los Códigos de los Estados, se usarán las mismas abreviaturas, agregando solo el nombre del Estado respectivo.

A

A.—Primera letra del alfabeto español y del de otras lenguas. Segun ciertos autores, era una letra numeral que sola valia quinientos y con una pequeña horizontal en el vértice cinco mil.

Otros usos ha tenido la *A*, sirviendo para la emision de votos ya en los tribunales del orden criminal, en cuyo caso significaba absolucion, ya en los antiguos colegios y universidades, y entonces era señal de aprobacion. Tambien fué usada como fórmula y expresion de *Alteza*; pero en la actualidad no tiene ninguna significacion oficial, tanto por la forma de nuestro Gobierno, como porque en los jurados y en los tribunales colegiados, es distinto el modo de emitir los votos.

En los colegios y escuelas nacionales, el jurado de calificacion se sirve de bolas blancas y negras para aprobar y reprobar; en los juicios criminales, como las preguntas que se hacen al jurado de hecho deben estar redactadas de tal manera, que se puedan contestar categóricamente con un *sí* ó un *no*, el escrutinio se verifica por medio de cédulas que contienen una de esas palabras. (Leyes de 15 de Junio de 1869, artículos 30 y 31, y de 1º de Febrero de 1869, artículos 30 y 35). El mismo sistema se adoptó en el Proyecto de Código de procedimientos criminales.

Sin entrar en mayores explicaciones, que tendrán su lugar oportuno en la palabra *Voto*, concluiremos advirtiendo que la *A*, como indicante de un término, ó como parte de una expresion adverbial, como *á término de tercero dia, á tres dias vista*, ha dado lugar á contiendas sobre el modo de contar el tiempo que indica. Sin embargo, la costumbre, la jurisprudencia y aun en algunos casos la ley, han establecido que el término que se indi-

ca debe comenzar á contarse desde el dia siguiente al en que se verifica el hecho, esto es, la notificacion, la aceptacion de una letra de cambio, etc.

ABANDERADO.—El oficial que lleva la bandera de cada batallon, y suele ser el más moderno de la clase de subtenientes, á que siempre pertenece. Antiguamente cada compañía tenia su bandera particular, y entonces el encargado de llevarla se llamaba *alférez*. Los alféreces no tenian más encargo que el de llevar la bandera; pero desde que se publicó la Ordenanza de 1768, por la cual solo se dejó una bandera para cada batallon, el *abanderado*, cuyo nombre sustituyó al de *alférez*, tuvo á su cargo nuevas obligaciones. La Ordenanza general del ejército de 22 de Octubre de 1768, vigente todavia, señala al oficial abanderado las siguientes funciones, en el Tratado II, Tit. XIX.

1º Cuando estén reunidos los batallones de un mismo regimiento, uno de los abanderados correrá con la distribucion del pan, camas, leña y aceite para la tropa, y concluido el mes lo relevará otro, turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha comido.

2º De los otros dos abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectivo á su cuerpo, y el otro el reparto de gentes para la guardia, cuidando además de la policia del cuartel.

3º El abanderado que quede libre, estará pronto para cuanto ocurra de extraordinario, teniendo obligacion de ver á sus jefes por mañana y tarde, por si tienen en qué emplearle.

4º Cuando los batallones se hallan separados, ó los regimientos son de un solo batallon, el abanderado tiene obligacion de atender á todo lo dicho anteriormente y para que le ayude, se nombra un sargento, á quien se dá el nombre de *brigada*.

5º El abanderado está exento de guardias, destacamentos y demas servicios que puedan distraerle de las obligaciones que quedan indicadas. Debe hallarse impuesto en la formacion de procesos, revistas, etc.

6º En campaña, debe cuidar de la policia del campo y del reparto de las guardias, recibiendo la parte que á cada compañía corresponda.

7º En la caballeria y dragones, los encargados de llevar la bandera se distinguen con el nombre de *portandartes* y *portaguiones*; y además de las obligaciones marcadas para los *abanderados*, tienen la de instruir á la tropa, bajo la direccion del sargento mayor y ayudante, llevar el detall del servicio y ajustar los utensilios.

ABANDONO.—La dejacion ó desamparo de personas á quienes se debe cuidar, ó de cosas y derechos que nos pertenecen por acto voluntario ó por presuncion legal. (Véase **DESISTIMIENTO**.)

I. Abandono de personas.—

Legislacion antigua.

Los padres que abandonan á sus hijos pequeños, dejándolos en las puertas de las iglesias y de los hospitales, ó en otros lugares, pierden la patria potestad y todos los derechos que tengan sobre ellos, y no tendrán accion para reclamarlos de las personas que los hubiesen recogido, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho, á menos que el abandono hubiese sido efecto de extrema necesidad; pero no por eso se libertan de las obligaciones naturales y civiles para con dichos hijos, los cuales no pueden perder, por la crueldad de sus padres, los derechos que les competen; *ley 4, título 20, Partida 4ª*. Si á consecuencia del abandono queda una criatura en riesgo de perecer, tanto los padres que lo hubiesen ordenado como los ejecutores y aun cualquiera que encontrándola no la saque del peligro, deben ser castigados con más ó menos severidad, segun las circunstancias; *ley 5. [Véase EXPOSICION DE PARTO]*.

Los mayores de diez y ocho años que abandonen á su ascendiente furioso, loco ó desmemoriado, permitiendo que un extraño le recoja y le cuide, y se nieguen á los ruegos que éste les hiciere para que se le lleven, pueden ser desheredados por él si saliese del estado de demencia, y si falleciere en poder del extraño que le cuidaba, pierden todo el derecho que por testamento ó abintestato tuviesen á sus bienes, los cuales pasan al extraño protector; *leyes 5ª y 6ª, tit. 7º, Part. 6ª*. Tambien el abandono en que dejare el padre al hijo demente ó cautivo sin querer proveerle ó redimirle, se designa como causa justa en que puede apoyarse el hijo para desheredar al padre. *Ley 11, título 7º, Partida 6ª [Véase DESHEREDACION]*.

En los Estados en donde está vigente la ley de sucesiones por testamento y abintestato, de 10 de Agosto de 1857, son inhábiles para adquirir por testamento y aun para adquirir legados, el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, (*Art. 26, frac. 10ª*)

Legislacion Moderna.

El padre ó la madre que abandonando á su hijo, le expongan, son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado. *Art. 3428, frac. 5ª, C. C.*

El hijo tiene el derecho de privar de la legítima á sus ascendientes que le hubieren expuesto. *3648. C. C.*

Los Estados que han adoptado hasta ahora el Código Civil del Distrito, no han modificado las disposiciones de ese Código antes expuestas.

Solamente el de Campeche autoriza expresamente al hijo expósito para desheredar á sus padres, cuando se pruebe el hecho del abandono.

El Código Civil del Estado de México declara que es causa legítima para la desheredacion de ascendientes ó descendientes, el hecho de negarse los alimentos sin motivo legítimo (*Art. 924 frac. II y 926 frac. II*), y reputa indigno de heredar por testamento á título de herencia ó de legado, al pariente del difunto que, hallándose éste loco, ó demente y abandonado, no cuidare de recogerlo ó de hacerlo recoger en un establecimiento público. *Art. 856, frac. V.*

Por último, el abandono en los casos antes expresados, hace cesar la obligacion del ofendido de dar alimentos al ascendiente, descendiente ó hermano. *Art. 171.*

El Código del Estado de Veracruz contiene disposiciones iguales al del Estado de México sobre la desheredacion fundada en la especie de abandono de los ascendientes y descendientes, que se niegan sin motivo legítimo, alimentos. *Art. 999 frac. 1ª y 1002 frac. 2ª*

Declara además expresamente incapaces de heredar al padre ó la madre que hubieren expuesto á su hijo. *Art. 920 frac. 10.*

El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos. *Art. 615. C. P.*

Si el delito fuere cometido por los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de cuarenta á quinientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad. *Art. 616. C. P.*

La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre ó madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad. *Artículo 618, C. P.*

El abandono de una persona enferma por el que la tuviere á su cargo, solo será punible cuando la vida del abandonado corriese peligro. Su pena será entonces de dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido no sufrió daño alguno; si lo sufrió, además de la prision y de la multa que corresponden al abandono, se impondrá la que corresponda al daño causado, segun las reglas de la acumulacion, considerándolo como delito de culpa. Si se prueba que el reo tuvo intencion de causar el daño que resultó, ó que éste fué consecuencia necesaria y notoria del abandono, ó que se previó esa consecuencia, ó ésta apareciese como efecto ordinario de aquel, ó por último, si constare el propósito de abandonar al paciente, fuera cual fuese el resultado, la lesion ó muerte del abandonado se considerará como delito intencional y castigado como tal. *Artículo 621. C. P. (Véase EXPOSICION DE PROLE.—EXPÓSITOS.—CAPACIDAD PARA HEREDAR.—DESHEREDACION)*.

La legislacion penal de la exposicion ó abandono, no ha sido alterada por los Estados que han adoptado el Código Penal del Distrito, á excepcion del de Campeche que, en su art. 501, impone multa de 30 á 300 pesos, en vez de 20 á 100 que establece el Código Penal del Distrito en su art. 615, para el abandono de niño que no pase de siete años, en lugar solitario y en que no corra peligro su vida.

Si el delito es cometido por las personas á que se refiere el art. 610 del C. P., el de Campeche lo castiga en el art. 502 con prision de 3 á 18 meses y multa de 100 á 500 pesos.

El Código Penal del Estado de Guanajuato ordena que los padres que expongan á su hijo recién nacido, ó hasta la edad de cuatro años, en lugares desiertos ó solitarios, ó de cualquier otro modo peligrosos para la vida del niño; si la muerte de éste se verifica por la falta de abrigo, de alimento ó por cualquier otro accidente antes de ser recogido por alguna persona y puesto en seguridad, serán castigados como reos de infanticidio, si la muerte ocurrió antes del cuarto día de nacido el niño; y si fué despues, como reos de parricidio. Si se ha salvado la vida del niño por la caridad de alguna persona, solo se impondrá á los padres la pena de dos á seis años de prision, perdiendo además los derechos paternales respecto del hijo expósito, conforme al derecho civil, y conservando las obligaciones de la paternidad. *Art. 310.*

Si la exposicion del niño se hiciere en casa particular, iglesia ó lugar visible, ó en hospicio ú otro establecimiento de caridad, la pena se reduce á la pérdida de los derechos paternales; pero si el niño perece antes de ser recogido por alguno, se calificará el caso de parricidio y se impondrá la pena que corresponda al delito de culpa, segun se dirá en el artículo relativo. *Art. 311.*

Si el abandono del niño se verifica despues de los cuatro años hasta los siete, y muere por el abandono, se impondrá la pena de parricidio por culpa. Si el niño no muere, se aplica la pena de uno á tres años de pri-

sion. La pena será de uno á dos años y la pérdida de los derechos paternales, conservando las obligaciones, cuando el abandono se verifique teniendo el hijo más de siete años y no hubiere salido de la pubertad. *Art. 312.*

Las nodrizas ó cualquiera otra persona, que por parentesco, contrato, ó pura gracia se hubieren encargado de la crianza ó educacion de algun niño y lo abandonaren, ocultaren ó perdieren, serán castigadas, si el niño es menor de cuatro años, con la pena de dos á seis años de prision; si es de cuatro á siete, con la mitad, y siendo de ocho hasta la pubertad, con la cuarta parte; de cuyas penas solo se eximirán, si recobran ó entregan al niño. Estas penas son independientes de las que se deberán aplicar á los reos, si el niño muere ó sufre otro daño en su persona, pues en tal evento, sufrirán las penas que correspondan segun el caso. *Art. 313.*

Los que indujeren á los menores de catorce años á abandonar la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, si la seduccion tuviese efecto, incurrirán en la pena de cuatro meses á un año de prision. *Art. 314.*

El Código penal del Estado de Veracruz ordena que los reos de abandono voluntario y de exposicion de un hijo, serán castigados con pena de uno á cuatro años de prision ó trabajos de policia y pérdida de los derechos civiles y de familia, respecto de sus hijos abandonados ó expuestos, quedando siempre obligados á darles sustento y educacion. Si por el abandono ó exposicion se hubiese puesto en peligro la vida del niño, la pena será doble, castigándose con la misma, si la exposicion se hiciese en casa cuyos habitantes fuesen de malas costumbres. *Art. 675.*

Los que sin ser ascendientes de un niño menor de siete años le expongan ó ayuden á hacerlo, sufrirán de dos meses á dos años de prision ó trabajo de policia. Si la exposicion se verificase sin orden ó consentimiento de los padres, los reos serán castigados como raptos. *Artículo 676.*

Cuando la necesidad ó la suma indigencia fuesen la causa determinante del abandono de los hijos, la sola exposicion hará perder á los padres los derechos de familia y les privará del derecho de pedir la restitucion contra la voluntad de los que tengan en su poder al expósito ó abandonado. *Art. 677.*

Los que habiéndose encargado de la lactancia, crianza ó educacion de un niño lo abandonaren ó expusieren sin anuencia de la persona que se los hubiere confiado, sufrirán la mitad de las penas corporales que se imponen á los padres, segun hemos visto antes al ocuparnos del abandono voluntario. *Art. 678.*

Los encargados del cuidado, guarda ó educacion de un niño impúber mayor de siete años, que lo abandonen en pueblo extraño ó en finca en despoblado, no haciéndolo en casa honesta y con autorizacion por escrito de sus padres ó del juez del lugar de su domicilio, sufrirán de seis meses á tres años de prision ó trabajos de policia. Los padres y abuelos, reos de este delito, perderán ade-

más los derechos civiles y de familia, respecto al hijo ó nieto abandonado. Art. 679.

Si del abandono resultare al niño herida ó lesion, el delincuente y sus cómplices ó auxiliadores, serán castigados como autores voluntarios de la lesion ó herida: si resultare la muerte, la pena será la de diez años de trabajos forzados; y si los padres del niño fuesen los que lo hubiesen abandonado, ó dado orden para ello, en lugar y circunstancias en que debió temerse este resultado, sufrirán hasta diez años con retencion de los expresados trabajos, sin lugar á conmutacion de ninguna clase. Art. 680.

II. Abandono de cosas.—

Legislacion antigua.

Si un propietario abandona voluntariamente una cosa, sea mueble ó raíz, con ánimo de no contarla más en el número de sus bienes, pierde su dominio, y la hace suya el primero que la ocupa: *leyes 49 y 50, tit. 28, Part. 3ª* [Véase sin embargo lo que sobre este punto se dice en la palabra ESTADO.]

Mas no se tienen por abandonadas, aunque el dueño pierda tal vez toda esperanza de recobro, las cosas arrojadas al mar con objeto de aligerar la nave en caso de tempestad ó de persecucion de piratas, ni las de los naufragos que las olas suelen echar á la playa, ni las arrebatadas por los brutos, como v. gr. las ovejas ó corderos que se llevan los lobos, ni las que se caen de una casa ó de un coche, ó se dejan olvidadas en alguna parte, ó se pierden de cualquiera otro modo, ni en fin, las cosas ó heredades que se desamparan por temor á enemigos ó ladrones. [Véase OCUPACION—HALLAZGO—BIENES MOSTRENCOS.—PRESCRIPCION.]

No se presume que abandona sus heredades con ánimo de no contarlas más en el número de sus cosas, el que se ausenta por mucho tiempo sin encomendarlas á nadie, pues que la ley 26, tit. 12, Part. 5ª impone al primero que las ocupe ó trabaje, la obligacion de cuidarlas ó administrarlas de manera que no se pierdan ni deterioren y de dar cuenta al dueño con deduccion de gastos, como si fuese su mandatario. [Véase ADMINISTRADOR VOLUNTARIO.]

Legislacion Moderna.

Para que el abandono determine la pérdida de la propiedad, se necesita que sea intencional. (Art. 807. C. C.) La intencion puede constar expresamente, ó por la presuncion legal que resulta de no presentarse el propietario de la cosa abandonada, no obstante el llamamiento de la autoridad. Ante ella deberá ocurrir el que hallare una cosa perdida ó abandonada, para que cumpla con las formalidades que para el caso establece la ley y que se detallarán en el lugar respectivo. Comprobado legalmente el abandono de la cosa, se venderá en almoneda pública, y el que la hubiere encontrado, tendrá derecho á recibir la cuarta parte. A las veces, el Gobierno podrá, por alguna circunstancia especial, ordenar la conservacion de la cosa; sin embargo, el que la halló, recibirá la cuarta parte del precio. Arts. 808, 818, 819, 820 y 824. C. C. (Véase BIENES MOSTRENCOS.—HALLAZGO.)

De los Estados que han adoptado el Código Civil del Distrito, solamente el de Campeche introdujo alguna novedad en las disposiciones que ántes se han expuesto; ella consiste en que el que halle la cosa tiene derecho á recibir la tercera parte de su valor, en vez de la cuarta que le concede el Código del Distrito. Arts. 819 y 820, C. C. de Campeche.

El Código del Estado de México, declara que los bienes que no tienen dueño, pertenecen al Estado, salvo la disposicion del art. 72, frac. 24 de la Constitucion. Artículo 788; pero deja á una ley especial el arreglo del derecho á las cosas perdidas, cuyo dueño no se presente á reclamarlas. Art. 791.

El Código del Estado de Veracruz no contiene disposicion alguna sobre esta materia; pues no admite más medios de adquirir la propiedad, que la herencia, el contrato y la prescripcion. Art. 850.

III. Abandono de derechos.—

Legislacion antigua.

El abandono de derechos consiste en el desamparo ó dejacion de los que nos pertenecen por voluntad expresa, ó por presuncion legal.

El actor que despues de contestar la demanda, desampara su accion, ausentándose ó no compareciendo en el tribunal, puede ser compelido por el juez, mediante peticion del reo á proseguirla; y en caso de que no la prosiga, debe el juez absolver al reo de la instancia, y condenar al actor en las costas y daños que hubiere causado al reo, no oyéndolo ya despues, á ménos que preste caucion de comparecer y continuar la demanda, ó pruebe haber tenido impedimento legitimo, ó el reo haya sido contumaz no presentándose al plazo, *Ley 8, tit. 7ª, Part. 3ª* [Véase REBELDIA.—DESISTIMIENTO.]

El acusador que sin permiso del juez abandona la acusacion, una vez entablada, y emplazado no acude á seguirla ni á excusarse, ha de satisfacer al acusado, que debe ser absuelto, todas las costas y perjuicios que se le hubieren ocasionado, no podrá ya ser oído jamás sobre la tal acusacion y pagará una multa al arbitrio del juez, á no ser alguna de aquellas personas que no merecen pena aunque no prueben los delitos de que acusaron; y aun hay casos exceptuados en que no pudiendo el juez dar permiso para el abandono de la acusacion, incurre el que la desampara, en la misma pena que se habria impuesto al acusado si se hubiere probado el delito que se le imputaba; *Leyes 17 y 19, tit. 1ª Part. 7ª* [Véase ACUSADOR.]

Legislacion Moderna.

El que tuviere una accion ó derecho, podrá renunciarlo; pero el tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor, de manera que no podrá renunciarlos. Art. 39. C. P. Civ. y 624 C. C.

La renuncia que se haga en un contrato, no producirá efecto alguno, si no se expresa en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncie. Art. cit. C. P. Civ. y art. 1,424 C. C.

La renuncia prohibida por la ley, se tendrá por no hecha. Art. cit. C. P. Civ. y art. 1,426 C. C.

El marido no puede repudiar la herencia comun sin

consentimiento de la mujer, ó del juez que lo supla. Art. cit. C. P. Civ. y art. 2,160 C. C.

La mujer casada, por su parte, no puede repudiar válidamente una herencia sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Art. cit. C. P. Civ. y art. 3,941 C. C.

Para que los representantes de sociedades ó corporaciones capaces de adquirir, puedan renunciar el derecho á una herencia, necesitarán la aprobacion judicial, con audiencia del Ministerio público. Art. cit. C. P. Civ. y art. 3,955 C. C.

Sin aprobacion del gobierno, los establecimientos públicos no podrán hacer una renuncia semejante á la anterior. Art. cit. C. P. Civ. y art. 3,956 C. C.

No puede abandonarse una accion, una vez intentada, para deducir otra. Art. 50 C. P. Civ.

El actor que abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado, el apoderado que hace igual abandono sin sustituir el poder, y el que habiendo interpuesto un recurso no se presenta al superior en el término legal, incurren en rebeldia. Art. 1,380 frac. 3ª, 4ª y 5ª C. P. Civ.

Cada uno de ellos, en su caso, quedará sujeto á las consecuencias y procedimientos legales que se explicarán en el artículo REBELDIA.—[Véase y DESISTIMIENTO.]

La ley de jurados de 15 de Junio de 1869 previene en el art. 23, que solamente cuando se trate de delitos que conforme á la legislacion vigente, no puedan perseguirse de oficio, el desistimiento del agraviado ó de la parte acusadora determinará el sobreseimiento; en los demas casos, aun cuando el acusador abandone la acusacion, seguirá sin embargo su curso el proceso, constituyendo el promotor fiscal la parte acusadora. *Ley de 15 de Junio de 1869, art. 23.*

Así, en este punto, no subsiste la legislacion española, que, como hemos visto, ordenaba la absolucion del acusado, cuando hecho el emplazamiento al acusador, no se presentaba á continuar la acusacion.

El mismo art. 23 de la ley ántes citada ordena, que no se cite al acusador cuando se trate de delitos que pueden castigarse aun cuando no haya acusacion de parte.

Los Estados que hasta ahora han adoptado el Código de procedimientos civiles del Distrito, no han alterado sustancialmente sus disposiciones en la materia del presente artículo. Las modificaciones hechas, se refieren á la intervencion del ministerio público, y serán explicadas en el lugar correspondiente.

Abandono de cosas aseguradas.—En materia de seguros marítimos, se llama abandono, el acto formal por el que el asegurado desampara las cosas aseguradas y cede en favor del asegurador todos los derechos á ellas anejos. Es una accion extraordinaria, que solo se concede en los casos determinados expresamente por la ley en la forma que ésta prescribe. [Véase SEGUROS MARÍTIMOS y en el Suplemento, la misma palabra.]

En la actualidad, y mientras se promulga el Código de comercio, la materia del presente artículo debe regirse por las ordenanzas de Bilbao, declaradas vigentes por la ley de 23 de Noviembre de 1855, con las modificaciones consiguientes á la diversa organizacion judicial y administrativa de la República.

A reserva, pues, de exponer en el suplemento, cuando esté promulgado el Código de Comercio, los preceptos legales relativos al abandono de cosas aseguradas, extractaremos en este artículo las disposiciones conducentes de las ordenanzas de Bilbao.

Reglamentando las ordenanzas, "los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse" en el capítulo XXII, previenen en el número XXX que, cuando el asegurado se propusiere abandonar la cosa asegurada, por pérdida ó desgracia, y entregarla al asegurador, se hará el abandono sin la menor dilacion, haciéndosele saber judicialmente al asegurador, para que asista al recobro, ó nombre persona que acuda con ese objeto.

Si el asegurador no se encontrare en el lugar, el asegurado, con intervencion judicial, representará al asegurador y cuidará de las cosas abandonadas, hasta que puedan ser entregadas al expresado asegurador y sin perjuicio del derecho para reclamar el seguro y los daños y gastos.

El abandono no podrá hacerse sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó varamiento de Navio, ó pérdida entera de la cosa asegurada. En los demas casos, el daño ó menoscabo de las cosas aseguradas, será considerado como simple avería. *Cap. XXII núm. XXXI.*

No está permitido abandonar en parte las mercancías aseguradas y reservar otras; el abandono debe ser de todas ellas. *Cap. cit. núm. XXXII.*

Las demas disposiciones de las ordenanzas, íntimamente ligadas con las que reglamentan los seguros marítimos, se explicarán en el lugar respectivo.

Abandono del domicilio conyugal.—El cónyuge que sin justa causa abandone el domicilio conyugal por más de dos años, dará motivo á que el otro cónyuge pueda pedir el divorcio; pues semejante abandono, es una de sus legítimas causas. Art. 240 frac. 5ª C. C. (Véase DIVORCIO.)

Los Estados que han adoptado el Código Civil del Distrito federal, no alteraron en nada el precepto relativo al abandono del domicilio conyugal.

El Código civil del Estado de México, contiene una disposicion igual á la del Distrito. Art. 174 frac. 5ª

El Código civil del Estado de Veracruz no enumera entre las causas legítimas del divorcio, el abandono del domicilio conyugal.

Abandono de nave.—Es el acto por el cual el armador desampara la nave para librarse de la responsabilidad que pesa sobre él por hechos del capitán. Si la nave estuviere asegurada, el abandono de ella se arreglará por las disposiciones que rigen respecto del abandono de cosas aseguradas.